



**Aseguradora  
Patrimonial  
Daños**

# **Condiciones Generales Seguro Plan Piso Agencias Plus**



<b>INDICE</b>	
<b>PRELIMINAR</b> .....	<b>2</b>
<b>DEFINICIONES</b> .....	<b>3</b>
<b>CLÁUSULAS</b> .....	<b>7</b>
<b>CLÁUSULA 1ª. DESCRIPCIÓN DE COBERTURAS</b> .....	<b>7</b>
1. Daños Materiales .....	7
2. Robo Total .....	8
3. Responsabilidad Civil por Daños a Terceros en sus Bienes .....	8
4. Responsabilidad Civil por Daños a Terceros en sus Personas .....	9
5. Gastos Médicos Ocupantes .....	9
6. Asistencia Legal .....	10
<b>CLÁUSULA 2ª. ALCANCE DE COBERTURAS</b> .....	<b>12</b>
<b>CLÁUSULA 3ª. ESPECIFICACIÓN DE DEDUCIBLES</b> .....	<b>15</b>
<b>CLÁUSULA 4ª. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO</b> .....	<b>16</b>
<b>CLÁUSULA 5ª. PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO</b> .....	<b>23</b>
<b>CLÁUSULA 6ª. SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD</b> ..	<b>25</b>
<b>CLÁUSULA 7ª. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO</b> .....	<b>25</b>
<b>CLÁUSULA 8ª. BASES DE VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS</b> .....	<b>28</b>
<b>CLÁUSULA 9ª. PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO</b> .....	<b>29</b>
<b>CLÁUSULA 10ª. TERRITORIALIDAD</b> .....	<b>30</b>
<b>CLÁUSULA 11ª. SALVAMENTOS</b> .....	<b>30</b>
<b>CLÁUSULA 12ª. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO</b> .....	<b>30</b>
<b>CLÁUSULA 13ª. PRESCRIPCIÓN</b> .....	<b>31</b>
<b>CLÁUSULA 14ª. COMPETENCIA</b> .....	<b>32</b>
<b>CLÁUSULA 15ª. SUBROGACIÓN</b> .....	<b>33</b>
<b>CLÁUSULA 16ª. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE CONTRATO DE SEGURO</b> .....	<b>33</b>
<b>CLÁUSULA 17ª. COMISIÓN</b> .....	<b>33</b>
<b>CLÁUSULA 18ª. PERITAJE</b> .....	<b>33</b>
<b>ANEXO 1- ¿QUE HACER EN CASO DE SINIESTRO?</b> .....	<b>35</b>
<b>REFERENCIAS NORMATIVAS</b> .....	<b>38</b>



## **CONDICIONES GENERALES**

### **PRELIMINAR**

**Aseguradora Patrimonial Daños, S.A.**, en lo sucesivo denominada La Aseguradora, y el Asegurado, han convenido la contratación de las coberturas, las sumas aseguradas, límites máximos de responsabilidad y los Deducibles y durante la Vigencia especificados en la Carátula de Póliza, según las especificaciones señaladas en dicha Carátula y estas Condiciones Generales, con conocimiento de que se pueden elegir una o varias de las coberturas que se describen en estas Condiciones Generales.

La Aseguradora y el Contratante han convenido las Coberturas y Límites Máximos de Responsabilidad que aparecen en la Carátula de la Póliza, con conocimiento de que así fueron las solicitadas por él.

Los riesgos amparados bajo esta Póliza se definen en los respectivos capítulos de Coberturas que se mencionan en las presentes Condiciones Generales.

Las coberturas que no se señalen como contratadas en la Carátula de la Póliza no tendrán validez ni eficacia entre las partes, aun cuando se consignan y regulan en las presentes Condiciones Generales de la Póliza.

La Póliza será renovada por periodos de un año, salvo que La Aseguradora o el Asegurado comuniquen por escrito su voluntad de dar por terminado el seguro. Dicha notificación deberá realizarse con una anticipación de al menos 30 (treinta) días naturales anteriores a la Fecha de Terminación de la Vigencia de la misma.

La renovación del contrato de seguro se otorgará, de manera automática, sin cumplir nuevos requisitos de asegurabilidad cuando haya sido asegurado dentro del periodo de aceptación, sujeta a las siguientes condiciones:

1. Las Primas se calcularán según el Valor Factura del vehículo al inicio de cada renovación automática.
2. En cada renovación automática la Aseguradora hará constar la Suma Asegurada, Fecha de Inicio de Vigencia de la renovación, Fecha de Término de Vigencia de la renovación, plazo del seguro de 1 (un) año, la forma de pago será en una sola exhibición y la Prima correspondiente.

Conviene expresamente La Aseguradora y el Contratante que las presentes Condiciones Generales rigen al contrato de seguro celebrado entre ellas y en todo lo no previsto, se aplicará la Ley Sobre el Contrato de Seguro y en su defecto, todas las leyes mexicanas aplicables a la materia.

### **BIENES CUBIERTOS**

Esta Póliza ampara todos y cada uno de los vehículos seminuevos y usados que sean propiedad del Asegurado, de acuerdo a la cláusula 2ª y "Definiciones" de las condiciones generales de la Póliza, durante su exhibición, demostración o preparación en sus talleres, dentro de la República Mexicana o en las bodegas, almacenes, talleres o salones de exhibición, propiedad del Asegurado o rentados bajo contrato de arrendamiento, hasta el momento en que se realice la venta de los vehículos al Consumidor Final, contra los riesgos señalados en la Carátula de la Póliza en los términos que se definen en las condiciones impresas de esta Póliza.

**Se excluye todo vehículo que las agencias utilicen para realizar actividades propias de su giro, diferentes a las mencionadas anteriormente, así como también sus vehículos de Activos Fijos o los de uso personal de Funcionarios y Empleados de las Agencias comercializadoras.**



## **DEFINICIONES**

Para los efectos del presente contrato, las partes convienen en adoptar las siguientes definiciones:

### **1.- AGENCIA COMERCIALIZADORA DE AUTOMÓVILES**

Persona moral que compra el Vehículo Asegurado para su venta al Consumidor Final.

### **2.- AGRAVACIÓN DE RIESGO**

Cambio significativo en las circunstancias que determinan la probabilidad que se presente la eventualidad cubierta por la Póliza. Situación que se produce cuando por determinados acontecimientos ajenos o no a la voluntad del Asegurado, el Vehículo Asegurado adquiere una característica diferente a la inicialmente prevista, siendo algunas de éstas, el uso del vehículo de manera distinta a la prevista por el fabricante, la modificación o alteración de estructuras, equipos, o materiales dispuestos por el fabricante y que influyan en la materialización de daños al vehículo.

### **3.- ASEGURADO**

Persona física o moral que, siendo el dueño del Vehículo Asegurado, tiene derecho a la reclamación de los servicios, pagos o beneficios de esta Póliza a consecuencia de un Siniestro, y la cual deberá aparecer identificada en la Carátula de la Póliza.

### **4.- ABUSO DE CONFIANZA**

Según lo establecido por los Artículos 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Federal Vigente.

Al que con perjuicio de alguien disponga para si o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, siempre y cuando no exista un convenio, contrato, o palabra de compra. (Excepto cuando dicho delito sea cometido por familiares del Asegurado).

### **5.- BENEFICIARIO**

Persona física y/o moral designada en la Póliza por el Asegurado o Contratante, como titular de los derechos indemnizatorios, y que tiene derecho al pago o servicio de ajuste correspondiente en Pérdidas Parciales y en Pérdidas Totales, en el caso de que no exista en la Póliza un Beneficiario Preferente.

### **6.- BENEFICIARIO PREFERENTE**

Es la persona física o moral, que previo acuerdo con la Aseguradora y a la solicitud del Contratante, tiene derecho al servicio de ajuste o pago que corresponda a los riesgos de Robo total o Pérdida Total por Daños Materiales, hasta por el importe de la suma asegurada sobre cualquier otra persona. Para que el Beneficiario Preferente tenga derecho a exigir los derechos contratados, su nombre o razón social deberán precisarse en un endoso mismo que forma parte integrante de la Póliza.

### **7.- CAMINOS EN CONDICIONES INTRANSITABLES**

Se aplica al camino o ruta que no haya sido diseñado para el tránsito de vehículos, o al camino que se encuentre obstaculizado por algún fenómeno hidrometeorológico y/o al camino que no esté reconocido por la autoridad competente como camino transitable.

### **8.- CARÁTULA DE PÓLIZA**

Documento integrante de la Póliza en donde se especifican los datos del Contratante, Asegurado, Vigencia de la cobertura, bienes asegurados, plan contratado, coberturas contratadas, endosos, prima, Deducibles, Límites Máximos de Responsabilidad y forma de pago de la prima.



#### **9.- CONDUSEF**

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

#### **10.- CONSUMIDOR FINAL**

Persona física o moral que compra el Vehículo Asegurado a la Agencia comercializadora de automóviles de que se trate.

#### **11.- CULPA, IMPERICIA O NEGLIGENCIA**

La Culpa es una imputación que se realiza a alguien por una conducta que generó una cierta reacción.

Impericia. Se dice que alguien tiene Impericia en relación con una actividad cuando es especialmente torpe en su ejecución, cuando carece de la suficiente experiencia o bien en aquellos casos en los que no se presta la suficiente atención o cuidados debidos atendiendo a la naturaleza de la actividad.

Negligencia. Falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación.

#### **12.- CONTRATANTE**

Es la Persona física o moral que con tal carácter se menciona en la Carátula de la Póliza cuya solicitud de seguro ha aceptado La Aseguradora, con base en los datos e informes proporcionados, quien por lo tanto suscribe el contrato de seguro y tiene la obligación legal del pago de las primas.

#### **13.- DAÑO CONSECUENCIAL**

Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido de no haberse generado el siniestro o accidente automovilístico.

#### **14.- DAÑO ESTRUCTURAL**

Perjuicio físico o deterioro ocasionado al Vehículo Asegurado por un riesgo cubierto y que tenga por consecuencia la deformación de la carrocería del Vehículo Asegurado ya sea por daños directos o indirectos, los cuales se refieren a los directos a todas las deformaciones encontradas directamente en la zona de impacto, mientras que en los indirectos se encuentran en zonas del mismo Vehículo Asegurado lejanas a la zona del impacto.

#### **15.- DAÑO MORAL**

Daño Moral es la angustia, el padecimiento, la aflicción (tanto física como espiritual), la humillación o el dolor que haya sufrido la víctima.

#### **16.- DEDUCIBLE**

Cantidad económica que invariablemente queda a cargo del Contratante o Beneficiario, al ocurrir la eventualidad prevista en las coberturas contratadas, y que se establece para cada cobertura en la Carátula de esta Póliza. Esta obligación se podrá presentar en pesos, o porcentaje sobre el Valor Factura o Límite Máximo de Responsabilidad especificado en la Carátula de la Póliza, según corresponda a cada cobertura y deberá ser liquidado por cualquier persona a cuenta del Contratante.

#### **17.- DOLO**

Engaño, Fraude o simulación llevados a cabo maliciosamente con la intención de dañar a alguien. Voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar.



#### **18.- ESTADO DE EBRIEDAD**

Se entenderá que el conductor se encuentra en estado de ebriedad cuando presente intoxicación por ingestión de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su grado o intensidad y siempre que así lo dictamine un médico legalmente facultado para el ejercicio de su profesión.

#### **19.- FRAUDE**

Según lo establecido por los Artículos 386, 387, 388, 388 bis, 389 y 389 bis del Código Penal Federal Vigente.

Comete el delito de Fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

#### **20.- Límite Máximo de Responsabilidad**

El Límite Máximo de Responsabilidad de La Aseguradora será el que se establece para cada cobertura contratada y amparada en la carátula de la póliza y/o en el texto de las presentes Condiciones Generales.

#### **21.- PARTES BAJAS DEL VEHÍCULO**

Se definen como las partes y componentes del vehículo ubicadas en la parte inferior de este, tanto internas como externas del mismo y que están más próximos al suelo y que por su ubicación están más expuestas a tener contacto con objetos que se encuentren en la vía de tránsito. Se citan algunos de los componentes o partes en forma enunciativa mas no limitativa consideradas como Partes Bajas del Vehículo: Spoiler, tolvas, carter, llantas, rin, suspensión, dirección, transmisión, travesaño inferior del marco de radiador, sistema de enfriamiento, puente porta grupos, piso del habitáculo de pasajeros, sistema de escape, sistema de combustible (ductos y depósito), piso de la cajuela, cubiertas y/o deflectores de aire, Horquilla, entre otros.

#### **22.- MALA FE**

Actitud personal de malicia, mala intención, deshonestidad y falta de respeto a la otra persona o a las obligaciones contraídas.

#### **23.- PÉRDIDA PARCIAL**

El daño causado al Vehículo Asegurado cuyo costo de reparación, incluyendo mano de obra, refacciones y materiales necesarios, según avalúo realizado por La Aseguradora, no exceda del porcentaje establecido para Pérdida Parcial de la Suma Asegurada estipulada en Carátula de la Póliza a la fecha del Siniestro.

#### **24.- OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO**

Persona que ocupa un lugar dentro del habitáculo diseñado para este efecto, del Vehículo Asegurado.

Para efectos de capacidad máxima de Ocupantes del Vehículo Asegurado, se tendrá a lo señalado en la tarjeta de circulación o en su defecto, a las especificaciones señaladas por el fabricante.

#### **25.- PÉRDIDA TOTAL**

Los Vehículos Asegurados se considerarán en el concepto de Pérdida Total, en los casos en que el importe de los daños resulte superior al porcentaje establecido en el endoso "Porcentaje Daños Materiales para Pérdida Total", incluyendo mano de obra, refacciones y materiales según avalúo realizado o validado por la Aseguradora. Las unidades afectadas por Siniestro cubierto por esta Póliza, también se considerarán Pérdida Total cuando técnicamente presenten Daño Estructural, no importando el monto de la reparación.

#### **26.- PÓLIZA**



Documento en que constan las Condiciones Generales de este contrato, derechos y obligaciones de las partes, las particulares que identifican el riesgo y las modificaciones que se produzcan durante la Vigencia del seguro, así como los Límites Máximos de Responsabilidad, Primas y datos del Contratante, Asegurado y/o Beneficiarios.

### **27.- RECAS**

Registro de Contratos de Adhesión de Seguros en CONDUSEF.

### **28.- SINIESTRO**

Es la realización de la eventualidad prevista en el contrato, cuyas consecuencias económicas están cubiertas por la Póliza de acuerdo a las coberturas contratadas hasta el Límite Máximo de Responsabilidad contratado. El conjunto de los daños corporales y materiales derivados de un mismo evento constituye un solo Siniestro.

### **29.- TERCEROS**

Son las personas afectadas en un Siniestro. No se consideran Terceros a los ocupantes, ni al conductor del Vehículo Asegurado al momento del Siniestro.

### **30.- UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (UMA).**

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Cuando no se especifique lo contrario, el valor de la UMA se tomará por valor diario de ésta.

Fuente: [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx).

### **31.- UNIDADES DE DEMOSTRACIÓN**

Se consideran Unidades en Demostración a todas aquellas unidades que sean asignadas, para uso de prueba, a cualquier cliente interesado en conocer el producto, comprobar su comodidad y capacidad. Estas unidades deben estar registradas en el programa de demostración de la planta armadora

### **32.- VEHÍCULO ASEGURADO**

Automóviles seminuevos y usados que sean propiedad del Asegurado destinados a su comercialización que se amparan durante su exhibición, demostración o preparación en sus talleres, dentro de la República Mexicana o en las bodegas, almacenes, talleres o salones de exhibición, propiedad del Asegurado o rentados bajo contrato de arrendamiento.

Las unidades automotoras deberán estar descritas en la Póliza y/o Carátula de la Póliza, reportes de ventas o en los endosos de movimientos. El concepto de Vehículo Asegurado incluye las partes o accesorios que el fabricante adapta originalmente para cada modelo y tipo específico que presenta al mercado.

Cualquier otra parte, accesorio, rótulo, conversión, adaptación o modificación a la estructura, instalada a petición del comprador o propietario o por las agencias, auto instalados o por Terceros, no se considerará equipo adaptado por el fabricante, por tanto, requerirá de cobertura específica y se anotará en la Carátula y/o especificación de la Póliza.

### **33.- VALOR FACTURA**



Es el valor de compra que ofrece la Agencias comercializadoras de Automóviles para los vehículos seminuevos o usados de la misma marca, tipo y modelo amparado en la Póliza. A este valor se agregarán los impuestos que correspondan.

### **34. Vandalismo**

Para los efectos del presente contrato, se considera vandalismo o actos vandálicos, aquellas acciones o actos de destrucción cometidos por personas que actúan de forma mal intencionada, violenta y/o ilícita con el fin de causar daños físicos en el vehículo asegurado o su destrucción, aun y cuando éstas actúen en forma individual, en grupos o colectivos sociales. Será considerado como vandalismo, el impacto único y/o múltiple de bala.

### **35.- VIGENCIA**

Tiempo en que el Vehículo Asegurado queda cubierto según lo estipulado en la Carátula de la Póliza y permanecerá en vigor mientras no sea notificada su cancelación por cualquiera de las partes contratantes en cualquier tiempo mediante aviso por escrito de conformidad con lo señalado en las presentes Condiciones Generales.

## **CLÁUSULAS**

### **CLÁUSULA 1ª. DESCRIPCIÓN DE COBERTURAS**

#### **1. Daños Materiales**

Cuando en la carátula de la póliza, se haga constar la contratación de esta cobertura La Aseguradora se obliga a amparar los daños o pérdidas materiales que sufra el Vehículo Asegurado a consecuencia de los siguientes riesgos:

- a) Colisiones y vuelcos.
- b) Rotura de cristales, parabrisas, laterales, aletas, medallón, quemacocos, "sunroof", "T-Bar" y, en general, todo tipo de cristal o vidrio instalado originalmente por el fabricante del Vehículo Asegurado en el modelo y tipo específico, **quedando excluidos espejos, emblemas, calaveras y faros.**
- c) Incendio, rayo o explosión.
- d) Ciclón, huracán, granizo, terremoto, erupción volcánica, alud, derrumbe de tierra o piedras, caída o derrumbe de construcciones, edificaciones, estructuras u otros objetos, caída de árboles o sus ramas e inundación.
- e) Actos de personas que tomen parte en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, mítines, alborotos populares o personas malintencionadas durante la realización de tales actos, o bien ocasionados por las medidas de represión tomadas por las autoridades legalmente reconocidas que con motivo de sus funciones intervengan en dichos actos, siempre y cuando conste la existencia de dicho acto ante la autoridad correspondiente o que sea del conocimiento público.
- f) Los daños materiales ocasionados al vehículo asegurado cuando éste haya sido objeto de vandalismo o actos vandálicos.



Cuando los daños materiales sean originados por incendio, o los casos señalados en el inciso e) anterior, será necesario contar con la denuncia ante el Ministerio Público, Juzgado Cívico o Autoridad Administrativa correspondiente según fuere el caso.

**En adición a lo estipulado en la Cláusula 4a. Riesgos no Amparados por el Contrato, queda entendido y convenido que esta cobertura en ningún caso ampara los daños al Vehículo Asegurado como consecuencia del delito de Abuso de Confianza y/o Fraude.**

## **2. Robo Total**

Cuando en la carátula de la póliza se haga constar la contratación de esta cobertura, La Aseguradora se obliga a amparar el apoderamiento del Vehículo Asegurado en contra de la voluntad del conductor o Asegurado como resultado del Robo Total y/o asalto, o cuando el vehículo desaparece del lugar donde se dejó estacionado con motivo de Robo Total. Igualmente quedan amparadas las pérdidas o los daños materiales que sufra el Vehículo Asegurado a consecuencia del Robo Total.

Adicionalmente y cuando no se encuentre contratada la cobertura de Daños Materiales, quedarán cubiertos los riesgos estipulados en los incisos c) y d) de dicha cobertura.

Para obtener los beneficios de esta cobertura, en caso de robo del vehículo asegurado, será indispensable que se promueva una denuncia de hechos por robo de vehículo ante las autoridades competentes.

**En adición a lo estipulado en la Cláusula 4a. Riesgos no Amparados por el Contrato, queda entendido y convenido que esta cobertura en ningún caso ampara el Robo Total, las pérdidas o los daños materiales al Vehículo Asegurado:**

- a) Como consecuencia del delito de Abuso de Confianza.**
- b) Cuando tenga su origen o sea consecuencia del delito de Fraude.**
- c) Cuando se trate de Robo Total de un vehículo estacionado, derivado de la falta de cuidado o precaución del Asegurado, en virtud que no haya llevado a cabo los actos necesarios para evitar el Robo Total o que con su conducta haya contribuido a la realización del mismo.**

## **3. Responsabilidad Civil por Daños a Terceros en sus Bienes.**

Cuando en la carátula de la póliza se haga constar la contratación de esta cobertura, La Asegurador se obliga a amparar la responsabilidad civil en que incurra el Asegurado, o cualquier persona a su



servicio, cliente o público en general, que con el consentimiento expreso o tácito del Asegurado usen el Vehículo Asegurado, por los daños materiales causados a Terceros en sus bienes, a consecuencia del uso del Vehículo Asegurado.

El límite máximo de responsabilidad será determinado como el monto establecido en la Carátula de Póliza. Este podrá ser de hasta \$ 50,000,000.00 M.N. (Cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).

En adición y hasta por una cantidad igual al Límite Máximo de Responsabilidad, esta cobertura se extiende a cubrir los gastos y costas a que fuere condenado el Asegurado, o cualquier persona a su servicio o cliente, que con el consentimiento expreso o tácito del Asegurado usen el Vehículo Asegurado, en caso de juicio civil seguido en su contra con motivo de responsabilidad civil.

#### **4. Responsabilidad Civil por Daños a Terceros en sus Personas.**

Cuando en la carátula de la póliza se haga constar la contratación de esta cobertura, La Aseguradora obliga a amparar la responsabilidad civil en que incurra el Asegurado, o cualquier persona a su servicio o cliente, que con el consentimiento expreso o tácito del Asegurado use el Vehículo Asegurado, por las lesiones corporales o muerte causadas a Terceros, a consecuencia del uso del Vehículo Asegurado. Se incluye la indemnización por Daño Moral que en su caso legalmente corresponda.

En caso de que legalmente corresponda el pago de indemnización por Daño Moral, el monto de la misma será la cantidad fijada por el juez competente mediante sentencia firme y ejecutoriada que condene al Asegurado y/o Conductor al pago de cantidad líquida por ese concepto, sin que la responsabilidad de la Aseguradora exceda el Límite Máximo de Responsabilidad contratada para esta cobertura. En caso de que el Asegurado y/o Conductor como consecuencia del mismo siniestro fuera condenado a pagar alguna cantidad por concepto de Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Personas, se entiende que el remanente no pagado, será el Límite Máximo de Responsabilidad de la obligación por Daño Moral por parte de La Aseguradora.

El límite máximo de responsabilidad será determinado como el monto establecido en la Carátula de Póliza. Este podrá ser de hasta \$ 50,000,000.00 M.N. (Cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).

En adición y hasta por una cantidad igual al Límite Máximo de Responsabilidad, esta cobertura se extiende a cubrir los gastos y costas a que fuere condenado el Asegurado, o cualquier persona a su servicio o cliente, que con el consentimiento expreso o tácito del Asegurado usen el Vehículo Asegurado, en caso de juicio civil seguido en su contra con motivo de responsabilidad civil.

#### **5. Gastos Médicos Ocupantes**

Cuando en la carátula de la póliza se haga constar la contratación de esta cobertura, La Aseguradora se obliga al pago de gastos médicos por concepto de hospitalización, atención médica, enfermeros, servicio de ambulancia y gastos de entierro, originados por lesiones corporales que sufra cualquier persona, siempre y cuando se encuentren dentro del compartimento, caseta o cabina del Vehículo Asegurado, destinados al transporte de personas en el momento de ocurrir el Siniestro previsto en la Póliza.



Quedan cubiertos los gastos por los siguientes conceptos:

a) Hospitalización:

Alimentos y cuarto estándar en el hospital, fisioterapia, gastos inherentes a la hospitalización y, en general, fármacos y medicinas que sean prescritas por un médico legalmente autorizado para ejercer su profesión.

b) Atención Médica:

Honorarios y servicios de médicos, cirujanos, osteópatas o fisioterapeutas legalmente autorizados para ejercer sus respectivas profesiones.

c) Enfermeros:

Los servicios de los enfermeros o enfermeras titulados o que tengan licencia para ejercer, siempre y cuando sea necesaria su utilización a juicio del médico.

d) Servicios de ambulancia:

Servicios de ambulancia que sean indispensables a juicio del médico responsable.

e) Gastos Funerarios:

Cuando fallezca un Ocupante u Ocupantes del Vehículo Asegurado, los gastos de entierro se cubrirán sin exceder el Límite Máximo de Responsabilidad por Ocupante lesionado y serán reembolsados mediante la presentación de los comprobantes respectivos.

La indemnización por gastos funerarios o Límite Máximo de Responsabilidad será de hasta un 50% (cincuenta por ciento) de la suma asegurada en este apartado.

En caso de Siniestro que afecte esta cobertura, el límite de responsabilidad inicial por persona se determinará en forma proporcional al número de ocupantes que resulten lesionados, sin sobrepasar la Suma Asegurada por evento contratada.

## **6. Asistencia Legal**

En adición y hasta por una cantidad igual al Límite Máximo de Responsabilidad civil en bienes y/o personas, y cuando en la carátula de la póliza se haga constar su contratación, esta cobertura se extiende a cubrir los gastos y costas a que fuere condenado el Asegurado, o cualquier persona a su servicio o cliente, que con el consentimiento expreso o tácito del Asegurado usen el Vehículo Asegurado, en caso de juicio civil seguido en su contra con motivo de responsabilidad civil.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza, esta cobertura otorga los servicios profesionales de protección jurídica necesarios en los procedimientos judiciales derivados de los riesgos amparados por las coberturas de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros en sus bienes y en sus personas, por lo que en accidentes de tránsito que de acuerdo a las leyes vigentes en la República Mexicana, requieran del inicio y seguimiento de un procedimiento civil, administrativo y/o penal en el que se vean afectados los intereses del Asegurado y/o propietario y/o conductor que con su consentimiento expreso o tácito use el Vehículo Asegurado y que a consecuencia de dicho uso, cause daño o se vea envuelto en dichos procedimientos, La Aseguradora se compromete a:



- a) Gestionar con el consentimiento y asistencia del Asegurado y/o propietario y/o conductor su libertad provisional, condicional, preparatoria y/o conmutativa, según corresponda, de acuerdo al procedimiento iniciado.
- b) Gestionar con el consentimiento y asistencia del Asegurado y/o propietario y/o conductor la liberación del Vehículo Asegurado.
- c) Tramitar la expedición inmediata y sin costo adicional de las fianzas necesarias, por conducto de una compañía afianzadora legalmente constituida y autorizada para operar en el país y hasta por el límite o suma asegurada contratada para esta cobertura.
- d) Pagar todos los gastos, costas, cauciones (diferentes al de la fianza) y/o multas administrativas que del procedimiento se deriven, hasta por un monto equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del límite de garantía contratada para esta cobertura. Este monto se entenderá en adición al límite o suma asegurada que opere para esta cobertura.

Los servicios profesionales que ofrece esta cobertura serán otorgados por abogados designados por La Aseguradora.

Sin embargo, en caso de que el Asegurado opte por la contratación de otros abogados, los honorarios profesionales de los mismos debidamente comprobados, y en su caso, las primas de fianzas, cauciones y los gastos legales hasta por los siguientes límites:

**a) Honorarios profesionales de abogados.**

- Para procedimientos penales, inclusive durante la carpeta de investigación, 90 UMA (Unidad de Medida y Actualización).
- Para procedimientos civiles 125 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

El pago de los referidos honorarios incluye el patrocinio y trámite de los recursos que procedan, incluso el juicio de amparo.

**b) Gastos legales debidamente comprobados como honorarios de peritos, viáticos de abogados, gastos notariales etc., inherentes a los procedimientos que se deriven del accidente de tránsito.**

- Para procedimientos penales y civiles 45 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

**c) Primas de fianzas.**

- El importe total de la prima de la fianza para garantizar la libertad provisional o de condena condicional del conductor siempre que el monto afianzado no exceda de la Suma Asegurada establecida para la cobertura de responsabilidad civil.
- El importe total de la prima de la fianza que garantice la reparación de los daños ocasionados por el Vehículo Asegurado en el accidente, siempre que el monto afianzado no exceda de la suma asegurada establecida para la cobertura de responsabilidad civil; este beneficio se aplicará cuando la autoridad judicial aun no haya determinado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y que la fianza sea necesaria para obtener la libertad provisional del conductor o bien la liberación del vehículo asegurado.
- Caución para obtener la libertad provisional o de condena condicional del conductor con límite máximo de 550 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

El reembolso se efectuará siempre y cuando se compruebe la intervención del abogado contratado por el Asegurado, que el Siniestro reportado a La Aseguradora sea procedente de



acuerdo con el condicionado de la Póliza y que la contratación del abogado sea notificada a La Aseguradora por escrito, tres días hábiles posteriores al Siniestro, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de un manejo negligente del abogado en el procedimiento respectivo, La Aseguradora quedará liberada de cualquier reclamo u obligación al amparo de este seguro.

## **CLÁUSULA 2ª. ALCANCE DE COBERTURAS**

### **TERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

La responsabilidad de la Aseguradora termina con la venta de la unidad al Consumidor Final, la cual se formaliza con la facturación o entrega del vehículo por parte de la Agencia comercializadora, lo que primero suceda. Por lo que se entiende que, durante la vigencia de la Póliza los Vehículos Asegurados deberán circular con placas de demostración. **En caso de unidades facturadas que requieran ser trasladadas para su entrega, los riesgos de traslado del vehículo correrán a cargo del “Consumidor Final” por lo que las coberturas contratadas no aplicarán en caso de siniestro.**

El seguro aplicará únicamente si la unidad está en proceso de entrega al cliente final y se encuentra bajo la responsabilidad del Distribuidor.

**Las coberturas contratadas operaran únicamente en la República Mexicana y de conformidad con las siguientes condiciones:**

#### **I. Plan de Piso**

##### **a) Exhibición**

Entendiéndose por exhibición lo siguiente: A los eventos o lugares utilizados por el Asegurado, dentro de sus instalaciones o predios debidamente arrendados que cuenten con normas de seguridad, para efectos de promoción, venta, publicidad, relacionado con la comercialización de unidades.

Dicha exhibición deberá realizarse dentro de las instalaciones de la Agencias comercializadoras o lugares distintos a sus instalaciones siempre que sean autorizados por éste, ambas ubicaciones deberán contar con las siguientes medidas mínimas de seguridad: predios bardeados, iluminación apropiada durante las 24 horas del día, vigilancia de día y noche, pavimentación, drenaje y cerraduras adecuadas en las puertas de acceso a los predios de resguardo.

Para exhibición en instalaciones fuera de la Agencia, se deberá proporcionar previamente la ubicación, fechas de inicio y fin del evento, condiciones del predio y medidas de seguridad del complejo y/o evento, así como la descripción de las unidades que estarán en riesgo. La información será validada por el área de suscripción La Aseguradora, quien podrá solicitar un cargo extra con base a las condiciones en las que se lleve a cabo la exhibición. De no representar agravación esencial del riesgo, no se hará cargo extra alguno.

Durante la estadía de los Vehículos Asegurados, para su promoción y venta en:

1. Eventos
2. Lugares utilizados por la Agencia Comercializadora de Automóviles.



3. Las instalaciones la Agencia Comercializadora de Automóviles.
4. Predios debidamente arrendados, que cuenten con las condiciones requeridas para la correcta custodia y segura estadía, y con los elementos de construcción y seguridad adecuados (lugares bardeados, con vigilancia las 24 horas del día, que no se permita el acceso a personas ajenas a la agencia, asfaltado y que tenga las condiciones necesarias para evitar el deterioro de los vehículos depositados).

Medidas preventivas obligatorias a implementar en las pólizas de plan piso de exhibición:

El Asegurado deberá tomar las siguientes medidas de prevención para reducir el riesgo de robos masivos de unidades amparadas bajo esta Póliza, a saber:

- En ningún momento que no sea en demostración un auto en plan piso podrá tener las llaves pegadas al switch ni dentro del vehículo. Estas deberán estar resguardadas en un lugar seguro y poco accesible (caja fuerte).
- En caso de traslado de las unidades, las llaves no deberán llevarse en el mismo transporte, estas deberán ser enviadas por otro conducto que garantice que durante el traslado de la unidad no se reunirán "vehículo y llaves" excepto cuando éste se realice por propio impulso
- Durante la descarga de los vehículos para su entrega a los distribuidores deberá reforzarse la vigilancia del lugar.

**EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS MEDIDAS ANTERIORES EN CASO DE SINIESTRO DE ROBO QUE AMERITE INDEMINIZACION, SE APLICARA UN DEDUCIBLE DEL 20% SOBRE EL VALOR DE CADA UNIDAD ROBADA.**

#### **b) Demostración.**

##### **UNIDADES DE DEMOSTRACIÓN**

Entendiéndose por demostración como todas aquellas diligencias realizadas por el Asegurado con vehículos seminuevos que sean proporcionados a cualquier cliente interesado en realizar pruebas de manejo para comprobar sus características técnicas, mecánicas, así como su comodidad, facilidad de manejo y capacidad, a fin de adquirir dicho vehículo. Cualquier actividad diferente a la demostración, no está amparada por la presente Póliza, por ejemplo, pero no limitado a servicio de autos de alquiler, uso personal del vehículo por parte de algún empleado del Asegurado, etc.

En cualquier demostración los vehículos no podrán ser sometidos a pruebas de resistencia o capacidad que excedan sus características físicas y/o físicas, según las especificaciones que el fabricante dicte para cada uno de los tipos y modelos de vehículos que el Asegurado comercialice, debiendo respetarse para su uso, los lineamientos legales en materia de tránsito en cada entidad federativa. Las condiciones de demostración cubiertas por la presente Póliza son:

1. Unidades autorizadas por la agencia comercializadora para su demostración.
2. La agencia comercializadora deberá invariablemente registrar en una bitácora los datos personales de los clientes potenciales a los cuales se les dé en demostración un vehículo, solicitar copia de identificación oficial, credencial del INE (Instituto Nacional Electoral) o Pasaporte, y registrar todos los datos relacionados con el vehículo (serie,



motor, color, modelo, tipo), asimismo deberá registrar el nombre de la persona que autoriza la demostración del mismo, la fecha y hora en que el vehículo sale de las instalaciones de la agencia comercializadora).

3. Queda limitada la facultad de autorización de préstamo del vehículo seminuevo para demostración al Director, Gerente General y al Gerente de Ventas de la agencia comercializadora, incluyendo vehículos Demo que han terminado su vigencia con su póliza de nuevos (previa demostración de haber terminado su vigencia con la póliza de nuevos).
4. Los vehículos de demostración solo podrán proporcionarse a clientes potenciales de la agencia comercializadora que cuenten con licencia para conducir vigente y para el tipo de vehículo de que se trate.
5. Los Vehículos Demo deberán estar registrados en los sistemas establecidos por la agencia; para tales efectos se informará a La Aseguradora, a través de correo electrónico cada vez que el distribuidor anuncie o asigne un vehículo nuevo para uso de los usuarios.
6. Se deberá contar con el listado de unidades para estos efectos indicando a quién se le está asignando cada vehículo y la dirección donde pernochará cada vehículo.
7. La demostración de los vehículos invariablemente debe ser dentro del horario y días hábiles de atención propios de la agencia. Así mismo, debe realizarse en compañía de personal autorizado por la agencia comercializadora. Cualquier desviación a este punto en caso de Siniestro deberá ser claramente justificada por la agencia.
8. El radio de demostración será de 100 km., tomando como referencia la ubicación de la agencia comercializadora de la cual el vehículo sale para tales efectos.
9. El vehículo a demostrar en caso de ser nuevo, invariablemente deberá portar placas demostradoras, tarjeta de circulación o permiso particular a nombre de la agencia comercializadora; sin embargo, en el caso de vehículos seminuevos sólo necesitarán placas demostradoras en caso de no estar emplacados particularmente. Esto sólo en las entidades que así lo requieran.
10. El vehículo a demostrar invariablemente deberá ser entregado al posible cliente por personal autorizado de la Gerencia de Ventas de la agencia comercializadora en el lugar que el cliente y la agencia comercializadora decidiesen de común acuerdo.

Se consideran Unidades en Demostración a todas aquellas unidades que sean asignadas, para uso de prueba, a cualquier cliente interesado en conocer el producto, comprobar su comodidad y capacidad. Estas unidades deben estar registradas en el programa de demostración de la Agencia Comercializadora de Automóviles

En caso de Pérdida Parcial o Total por Daños Materiales o Robo, se entenderá como Unidades en Demostración de Plan Piso:

- 1) Que se pueden vender fuera del acuerdo de precio único, como unidad SEMINUEVA / USADA en demostración.
- 2) Que el radio de demostración no sea mayor al kilometraje pactado, establecido en el endoso de Radio de Demostración.



- 3) En caso de Siniestro la agencia deberá presentar a La Aseguradora la bitácora o registro actualizado, que contenga los datos relativos a la demostración: Fecha de inicio de la demostración, kilometraje de la unidad, nombre del cliente y copia de licencia de conducir
- 4) Que el cliente que conduzca el vehículo cuente con licencia vigente y para el tipo de vehículo de que se trate.
- 5) Que la demostración se realice en horas y días en que labore la agencia, adecuándose en todo momento a los horarios de atención de cada agencia.

### **Almacenamiento**

Durante el almacenamiento de los vehículos asegurados en predios o talleres que sean propios o rentados a la agencia de Automóviles, los cuales deberán contar con elementos de seguridad adecuados para la correcta custodia de los vehículos.

### **LIMITE DE COBERTURA**

#### **a) Plan de Piso**

La Póliza y vigencia terminan con la entrega física de la unidad al comprador final, cuando porte permiso provisional para circular o esté emplacada a nombre de un tercero. El seguro aplicará únicamente si la unidad está en proceso de entrega al cliente final y se encuentra bajo la responsabilidad de la agencia.

Los vehículos asegurados en la cobertura de "Plan de Piso", quedarán amparados a partir del momento en que la agencia de automóviles reciba la unidad en sus instalaciones y hasta la venta al Consumidor Final, por un periodo máximo de cobertura de 12 (doce) meses.

Una vez concluido este plazo, si la agencia de automóviles desea que el vehículo continúe asegurado, y siempre que el vehículo no se haya vendido, será necesario que lo solicite por escrito a La Aseguradora, quien otorgará la cobertura mediante la obligación del pago de la prima que corresponda.

Los automóviles destinados a demostración o con un kilometraje mayor a 100 kilómetros, serán demeritados en su valor asegurado, lo cual implicará que en caso que ocurra un Siniestro y la unidad sea declarada Pérdida Total, la indemnización se verá afectada por un demérito.

### **Terminación de las Coberturas por Cancelación de la Póliza o en Casos que no se Tramite Renovación.**

En caso de cancelación de la Póliza antes del término de su Vigencia, o si la Póliza no es renovada, las coberturas terminarán, de ser el caso se procederá de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Segunda de terminación anticipada de este contrato.

## **CLÁUSULA 3ª. ESPECIFICACIÓN DE DEDUCIBLES**

### **1. Daños Materiales**



Esta cobertura se contrata con la aplicación invariable de un Deducible en cada Siniestro que se indica en la Carátula de la Póliza. El Deducible se determinará aplicando el porcentaje indicado en la Carátula de Póliza al **Valor Asegurado del Vehículo**, o se aplicará el monto establecido en la Carátula de Póliza.

En reclamaciones por roturas de cristales, únicamente quedará a cargo del Asegurado el monto que corresponda al 20% (veinte por ciento) del valor de los cristales afectados.

## **2. Robo Total**

Esta cobertura se contrata con la aplicación invariable de un Deducible en cada Siniestro que se indica en la Carátula de la Póliza. El Deducible se determinará aplicando el porcentaje indicado en la Carátula de Póliza al **Valor Asegurado del Vehículo**, o se aplicará el monto establecido en la Carátula de Póliza.

En el caso que haya recuperación después de perpetrado el robo, solamente se aplicará el Deducible contratado cuando La Aseguradora realice algún pago por pérdidas o daños sufridos por el Vehículo Asegurado.

## **3. Coberturas de Responsabilidad Civil por daños a Terceros en sus bienes y en sus personas**

Estas coberturas operan sin aplicarse Deducible.

## **4. Gastos Médicos Ocupantes**

Esta cobertura opera sin aplicarse Deducible.

### **CLÁUSULA 4ª. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO**

**Este seguro en ningún caso ampara:**

- 1. El daño que sufra o cause el Vehículo Asegurado, cuando se encuentre en condiciones diferentes a las especificadas en la CLÁUSULA 1ª. DESCRIPCIÓN DE COBERTURAS.**
- 2. El daño que sufra o cause el Vehículo Asegurado, cuando éste sea conducido por persona menor de 18 años o que dicha persona carezca de licencia del tipo apropiado para conducirlo, expedida por la autoridad competente, de acuerdo a la vía de comunicación que se esté utilizando al momento de producirse el Siniestro, a menos que no pueda ser imputada al conductor Culpa, Impericia o Negligencia grave en la realización del Siniestro. Los permisos expedidos por la autoridad competente, para los efectos de esta Póliza, se considerarán como licencias.**
- 3. El daño que sufra o cause el Vehículo Asegurado, al ser transportado por empresas no autorizadas por el Asegurado.**



- 4. Daños o faltantes de fábrica.**
- 5. Daños que sufran o causen los Vehículos Asegurados al participar en pruebas de seguridad, resistencia o velocidad.**
- 6. Daños que sufran o causen los Vehículos Asegurados si se destina a un uso diferente al indicado en esta Póliza y/ que impliquen una agravación del riesgo.**
- 7. Daños que sufran o causen los Vehículos en actividades propias de su giro o en uso de funcionarios, socios, empleados y/o familiares del Asegurado, así como los vehículos en consignación o bajo responsabilidad del Asegurado para su reparación o servicio.**
- 8. Las pérdidas o daños que sufra o cause el Vehículo Asegurado, como consecuencia de operaciones bélicas, ya fueren provenientes de guerra extranjera o guerra civil, actos de guerra, revolución, insurrección, subversión, rebelión, expropiación, requisición, incautación o detención por parte de las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones que intervengan en dichos actos. Tampoco ampara pérdidas o daños que sufra o cause el Vehículo Asegurado cuando sea usado para cualquier servicio militar, con o sin consentimiento del Asegurado.**
- 9. Cualquier perjuicio, gasto, erogación, pérdida o daño que sufra el Asegurado o los Terceros involucrados, a excepción de lo dispuesto en los Incisos 3 y 4 de la cláusula 1ª., comprendiendo la privación del uso del Vehículo Asegurado.**
- 10. La rotura, falla, descompostura mecánica o la falta de resistencia de cualquier pieza del Vehículo Asegurado como consecuencia de defecto de fabricación o de su uso o falta de mantenimiento, salvo que fueren causados por los riesgos amparados en esta Póliza.**
- 11. Las pérdidas o daños causados por la acción normal de la marea, aun cuando ésta provoque inundación.**
- 12. Los daños que sufra o cause el Vehículo Asegurado, por sobrecargarlo o someterlo a tracción excesiva con relación a su resistencia o capacidad.**



- 13. Las pérdidas o daños debidos al desgaste natural del Vehículo Asegurado o de sus partes y la depreciación que sufra el mismo.**
- 14. Los daños materiales que sufra el Vehículo Asegurado, ocasionados directamente por su propia carga, sin que hubiere ocurrido alguno de los eventos amparados para Daños Materiales.**
- 15. El pago de multas, pensiones, sanciones, infracciones, maniobras de salvamento, perjuicios, daños consecuenciales incluida la privación del uso del Vehículo Asegurado o cualesquiera otras obligaciones distintas de la reparación del daño material del Vehículo Asegurado.**
- 16. El desbielamiento causado como consecuencia de daños sufridos en las partes bajas del vehículo, penetración de agua, líquidos o sustancias diferentes para el normal funcionamiento de la máquina o al sistema de enfriamiento del motor, cuando el conductor no haya detenido y apagado la marcha del Vehículo Asegurado y éstas sean las causas de dichos daños.**
- 17. Los daños cuyo costo sea menor al monto del deducible estipulado, según valuación realizada por La Aseguradora.**
- 18. El daño que sufra el vehículo asegurado, cuando éste participe con la autorización o por la voluntad y/o aceptación del Contratante, Asegurado y/o Conductor en vandalismo o actos vandálicos.**
- 19. El daño que sufra o cause el Vehículo Asegurado cuando el Asegurado, Conductor o Contratante participe de forma directa en manifestación pública.**
- 20. Cualquier daño al Vehículo Asegurado que haya ocurrido fuera de la vigencia de la póliza, que haya sido o no del conocimiento del Asegurado.**
- 21. El daño que sufra o cause el Vehículo Asegurado cuando el daño se haya originado como consecuencia de una adaptación, conversión, manipulación, alteración o modificación defectuosa al diseño original.**
- 22. La responsabilidad civil del Asegurado por daños materiales a:**
  - a) Bienes que se encuentren bajo su custodia o responsabilidad, con excepción de los bienes objeto del seguro.**



- b) **Bienes que sean propiedad de personas que dependan civilmente del Asegurado.**
  - c) **Bienes que sean propiedad de empleados, agentes o representantes del Asegurado, mientras se encuentren dentro de los predios de este último.**
  - d) **Bienes que se encuentren dentro del Vehículo Asegurado.**
- 23. Cualquier reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos de naturaleza semejante celebrados o concertados sin el consentimiento de La Aseguradora. La confesión de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.**
- 24. Costo de fianzas o cauciones de cualquier clase, así como las sanciones, perjuicios o cualesquiera otras obligaciones distintas de la reparación del daño que resulte a cargo del Contratante, Asegurado o Conductor con motivo de su responsabilidad civil sin perjuicio a lo dispuesto en la cláusula 7ª inciso a) y b) "Obligaciones del Asegurado", y sin perjuicio de lo señalado en la cobertura de Asistencia Legal, según condiciones.**
- 25. Perjuicios, gasto, sanción, pérdida, multa, infracción, pago de pensión, daño consecuencial o cualquier otra obligación distinta de la reparación del daño material que resulte a cargo del asegurado con motivo de su responsabilidad civil.**
- 26. Cualquier tipo de fraude o Abuso de Confianza.**
- 27. Los daños materiales, lesiones corporales o la muerte de terceros que ocasione a terceros el vehículo asegurado a consecuencia de vandalismo o actos vandálicos, cuando esos terceros sean participantes activos en dichos actos y/o cuando el Vehículo Asegurado participe en éstos con la autorización o por la voluntad y/o aceptación del contratante, asegurado y/o conductor habitual.**
- 28. Los daños materiales, lesiones corporales o la muerte de terceros que ocasione el vehículo asegurado a consecuencia de vandalismo o actos vandálicos, cuando sean derivados del apoderamiento, despojo o uso del vehículo asegurado sin consentimiento del contratante, asegurado y/o conductor habitual.**
- 29. Lesiones corporales o la muerte de terceros por acto intencional o negligencia inexcusable de la víctima.**



- 30. La responsabilidad civil por daños a Terceros en sus personas cuando dependan civilmente del Asegurado o cuando estén a su servicio en el momento del Siniestro o bien, cuando sean ocupantes del Vehículo Asegurado.**
- 31. Lesiones corporales o la muerte que con el vehículo asegurado se ocasionen a terceros y que dichas lesiones o la muerte de terceros no sea consecuencia de un hecho de tránsito terrestre amparado por esta póliza, o bien, se traten de condiciones médicas preexistentes o cuyo inicio se haya producido con anterioridad al siniestro.**
- 32. Los gastos de la asistencia legal del conductor del Vehículo Asegurado con motivo de procedimientos penales originados por cualquier accidente y el costo de fianzas y cauciones de cualquier clase, así como sanciones, perjuicios o cualesquiera otras obligaciones distintas de la reparación del daño material que resulte a cargo del Asegurado con motivo de su responsabilidad civil, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 1ª. Incisos 3 y 4, excepto que se hubiere contratado la cobertura descrita en el Inciso 6 de la cláusula 1ª Descripción de Coberturas.**
- 33. Las pérdidas o daños causados a las Partes Bajas del Vehículo Asegurado al transitar fuera de caminos o por Caminos en Condiciones Intransitables o por caminos cerrados al tránsito vehicular.**
- 34. Las prestaciones que deba solventar el Asegurado por accidentes que sufran las personas ocupantes del Vehículo Asegurado, de los que resulten obligaciones en materia de responsabilidad civil, penal o de riesgos profesionales.**
- 35. El daño que sufra o cause el Vehículo Asegurado, cuando sea conducido por persona que en ese momento se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o medicamentos no prescritos, si estas circunstancias influyeron de forma directa en el accidente causa del daño**
- 36. Los daños ocasionados al Vehículo Asegurado por actos intencionales del conductor, Asegurado o propietario del mismo.**
- 37. Los gastos médicos a los ocupantes del Vehículo Asegurado no amparan en ningún caso, cuarto de hospital distinto al estándar, alimentos de acompañantes y Cirugía Estética.**
- 38. Daños al medio ambiente o daños por contaminación**



- 39. El robo parcial de partes o accesorios del Vehículo Asegurado, incluidos cristales.**
- 40. Actos de terrorismo, guerra, insurrección, rebelión o revolución.**
- 41. Actos delictuosos intencionales y riña provocada por el conductor del Vehículo Asegurado**
- 42. Utilizar el Vehículo Asegurado para cualquier tipo de enseñanza de manejo o conducción de vehículos.**
- 43. Todo daño que no sea a consecuencia de una colisión como: pinchaduras y/o raspaduras en llantas, ralladura de cristales, daños en interiores por quemaduras, rasgaduras, etc.**
- 44. Daños que sufra el Vehículo Asegurado causados por personas mal intencionadas, con excepción de los mencionados en el inciso e, punto 1, de la Cláusula 1ª de estas Condiciones Generales.**
- 45. Todas las unidades que sean transportadas con placas particulares y/o permiso provisional para circular a nombre de un tercero.**

**Daños o pérdidas que sufran los Vehículos Asegurados mientras se encuentran en los predios, instalaciones o talleres de la carrocería o de cualquier prestador de servicios del Asegurado que realice adaptaciones o conversiones a las unidades.**

### **Asistencia Legal**

**Exclusiones Particulares de la cobertura de Asistencia Legal.**

**Adicionalmente a lo estipulado en Cláusula 4ª. Riesgos No Amparados por el Contrato de estas Condiciones Generales, la cobertura de Protección Legal en ningún caso cubre:**

- a) Gastos u otorgamiento del servicio profesional de Asistencia Legal cuando no se vean afectados los riesgos contratados en las coberturas de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros en sus Bienes y/o en sus Personas.**
- b) Los Siniestros originados por los delitos de Abuso de Confianza, Fraude o Robo del Vehículo Asegurado.**
- c) Cuando en el Siniestro surja un delito diferente a los motivados por el tránsito de vehículos.**



- d) Cuando el conductor realice arreglos o pagos sin haber consultado a La Aseguradora.**
- e) Cuando el vehículo sufra daños y el conductor no proporcione elementos suficientes para localizar al responsable, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.**
- f) Cuando el conductor no se presente ante la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.**
- g) Cuando conduzca un vehículo de mayor capacidad o tonelaje respecto al contratado.**
- h) El otorgamiento de fianzas o cauciones con motivo de lesiones o daños causados a ocupantes del vehículo.**
- i) Si el accidente se provocó por el Asegurado o Conductor en forma deliberada o notoriamente intencional a juicio de las autoridades judiciales o administrativas, en su caso.**
- j) Cuando el Asegurado o Conductor no acate las instrucciones que para su defensa le indiquen los abogados designados por La Aseguradora, así como la falta de cumplimiento a las obligaciones señaladas en esta disposición de Asistencia Legal.**
- k) Cuando al momento del accidente o Siniestro el Conductor se encuentre bajo el influjo de drogas aun prescritas por un médico o en estado de ebriedad. En este caso La Aseguradora solo proporcionará los servicios profesionales del abogado, sin otorgar el importe de fianzas o cualquier otra forma de caución que la autoridad determine.**
- l) El importe de primas de fianzas o cualquier otra forma de caución en caso de fuga del Conductor.**
- m) Primas de fianzas, cauciones, gastos y honorarios profesionales erogados en la atención de delitos diferentes de los que se pudieran cometer, con motivo del tránsito de vehículos o que se deriven de las coberturas contratadas.**
- n) Cuando el Asegurado oculte, disimule o falsee cualquier información escrita o verbal relacionada con el percance o siniestro y sus causas.**



## CLÁUSULA 5ª. PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO

### 1. Prima

La prima de cada Vehículo Asegurado, por todo el periodo de su cobertura, se determinará aplicando al valor del Vehículo (Valor Factura) la cuota de seguro determinada en la tarifa que La Aseguradora opera para el plan de seguro contratado. Por lo que el Asegurado presentará a la Aseguradora un reporte detallado de los vehículos.

La prima de la póliza se compone de la suma de cada una de las coberturas que se solicitaron por el Contratante y que aparecen indicadas en la Carátula de la Póliza, más los gastos de expedición e Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La prima de la póliza vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer periodo del seguro, entendiéndose por periodo del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el periodo puede ser de hasta un año.

Las primas de la póliza ulteriores a la del primer periodo del seguro se entenderán vencidas al comienzo y no al fin de cada nuevo periodo.

**“Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.** Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.”

Se entenderán recibidas por La Aseguradora las primas pagadas contra recibo oficial expedido por ésta.

Salvo estipulación en contrario la prima convenida para el periodo en curso, se adeudará en su totalidad aun cuando La Aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

En caso de siniestro que implique pérdida total del vehículo asegurado, La Aseguradora deducirá de la indemnización el total de la prima pendiente de pago de los riesgos afectados, hasta completar la prima correspondiente al periodo de seguro en curso.

Dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes el Asegurado presentará a la Aseguradora un reporte detallado de los vehículos que le hayan sido facturados en el mes anterior, a efecto de que la Aseguradora determine la prima total de los Vehículos Asegurados.

El reporte deberá contener los siguientes datos:

- Marca, Tipo y Modelo
- Número de serie y/o motor
- Valor del Vehículo

El Asegurado gozará de un Periodo de gracia de 30 (treinta) días para efectuar el pago correspondiente. El Periodo de gracia comenzará a contarse a partir de la fecha de expedición señalada.



## **2. Cesación de los efectos del contrato por falta de pago.**

Si no hubiere sido pagada la prima dentro del Periodo de gracia, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12 horas del último día del periodo referido y el Asegurado deberá pagar las primas vencidas pendientes de pago que correspondan al periodo en que La Aseguradora amparó el riesgo.

## **3. Lugar de pago.**

Las primas convenidas deberán ser pagadas a las cuentas bancarias autorizadas por la Aseguradora, el recibo, folio o número de confirmación donde se refleje dicho depósito, hará prueba plena del pago de la prima correspondiente, hasta en tanto la Institución entregue el comprobante correspondiente.

## **4. Formas de pago.**

En caso de que el Asegurado o contratante efectúe el pago total o anual de la prima o la fracción que corresponda, en los casos de pagos en parcialidades, si se ha pactado su pago fraccionado, en cualquiera de las cuentas bancarias autorizadas por la Aseguradora, quedará bajo su responsabilidad hacer referencia del número de Póliza que se está pagando, lo anterior como requisito para que el comprobante que para tal efecto sea expedido por dichas instituciones bancarias, haga prueba plena del pago de la prima o fracción de ella en caso de pago en parcialidades de este contrato de seguro, y hasta el momento en que la Compañía le haga entrega al Asegurado del recibo oficial correspondiente.

Con Aseguradora Patrimonial Daños se puede pagar el seguro del automóvil de conformidad con las siguientes formas de pago:

- Mensual
- Trimestral
- Cuatrimestral
- Semestral
- Anual

La forma de pago ya sea anual o fraccionada consta en la Caratula de la Póliza como "Forma de Pago".

El Asegurado podrá optar por el pago fraccionado de la prima anual, en cuyo caso las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración no inferiores a un mes, que vencerán y deberán ser pagadas. En este caso se aplicará la tasa de financiamiento pactada por pago fraccionado en el momento de la celebración del contrato.

Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el periodo en curso se adeudará en su totalidad aun cuando la Compañía no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

En caso de siniestro que implique pérdida total del vehículo asegurado, La Aseguradora deducirá de la indemnización el total de la prima pendiente de pago de los riesgos afectados, hasta completar la prima correspondiente al periodo de seguro en curso.



## **CLÁUSULA 6ª. SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD**

### **1. Límites Máximos de Responsabilidad**

Los Límites Máximos de Responsabilidad de La Aseguradora por Vehículo Asegurado, son:

- El monto que resulte mínimo entre el Valor Factura del Vehículo y el Límite Máximo de Responsabilidad de la Aseguradora. El Límite Máximo de Responsabilidad será determinado como el monto establecido en la Carátula de Póliza en la cobertura de Daños Materiales.
- El monto que resulte mínimo entre el Valor Factura del Vehículo y el Límite Máximo de Responsabilidad de la Aseguradora. El Límite Máximo de Responsabilidad será determinado como el monto establecido en la Carátula de Póliza en la cobertura de Robo Total.
- La Suma Asegurada Contratada, en las coberturas de Responsabilidad Civil por daños a Terceros en sus bienes y en sus personas y Gastos Médicos Ocupantes.

### **2. Disminución y Reinstalación de la Suma Asegurada**

Toda indemnización que la Aseguradora pague reduce en igual cantidad la suma asegurada de las unidades amparadas por esta Póliza que se vean afectadas por el Siniestro, de este Seguro de Seguros Plan Piso Agencias Plus, pero puede ser reinstalada, previa aceptación de La Aseguradora y a solicitud del Asegurado, quien pagará la Prima correspondiente. La reinstalación de la Suma Asegurada no aplica para pago de indemnizaciones o daños derivados de un mismo hecho de tránsito.

## **CLÁUSULA 7ª. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

### **1. En caso de Siniestro, el Asegurado se obliga a:**

#### **a) Precauciones**

Ejecutar todos los actos que tiendan a disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a La Aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique. Los gastos hechos por el Asegurado, que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por La Aseguradora, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

Si el Asegurado no cumple con las obligaciones que le impone el párrafo anterior, La Aseguradora tendrá derecho de limitar o reducir la indemnización, hasta el valor a que hubiere ascendido si el Asegurado hubiere cumplido con dichas obligaciones.

#### **b) Aviso de Siniestro**

Dar aviso a La Aseguradora tan pronto como tenga conocimiento del hecho y dentro de un plazo no mayor a 5 días, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, debiendo proporcionarlo



tan pronto desaparezca el impedimento. La falta oportuna de este aviso solo podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el Siniestro, si La Aseguradora hubiera tenido pronto aviso sobre el mismo.

La Aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el Siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

La Aseguradora quedará desligada de todas las obligaciones del contrato si el Contratante, Asegurado o Conductor omiten dar el aviso dentro del plazo antes señalado, con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

c) Aviso a las autoridades

Presentar formal querrela o denuncia ante las autoridades competentes, aun cuando se trate de robo o acto delictuoso que pueda ser motivo de reclamación al amparo de esta Póliza y cooperar con La Aseguradora para conseguir la recuperación del Vehículo Asegurado o del importe del daño sufrido, a otorgar poderes a favor de los abogados que La Aseguradora designe para que lo representen en los citados procedimientos civiles, en caso de que no pueda intervenir en forma directa en todos los trámites de dichos procedimientos.

**2. En caso de reclamaciones que presente el Asegurado con motivo de un Siniestro que afecte cualquiera de las coberturas especificadas en la Cláusula 1ª, el Asegurado se obliga a:**

a) Aviso de reclamación.

Comunicar a La Aseguradora, tan pronto tenga conocimiento, las reclamaciones o demandas recibidas por él o por sus representantes, a cuyo efecto, le remitirán los documentos o copia de los mismos, que con este motivo se hubieran entregado.

La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado liberará a La Aseguradora de cubrir la indemnización que corresponda a la cobertura afectada por el Siniestro. La Aseguradora no quedará obligada por reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante, hechos o concertados sin el consentimiento de ella. La confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

b) Cooperación y asistencia del Asegurado con respecto a La Aseguradora.

En caso de reclamaciones o procedimientos de cualquier índole que se presenten en contra del Contratante, Asegurado o Conductor con motivo de siniestro, éstos se obligan a:

a) Comunicar a La Aseguradora, a más tardar el día hábil siguiente al del emplazamiento, las reclamaciones o demandas recibidas por ellos o por sus representantes, a cuyo efecto le remitirán los documentos o copias de los mismos que con este motivo se le hubieren entregado.

La falta de cumplimiento a esta obligación por parte del Contratante, Asegurado o Conductor liberará a La Aseguradora de cubrir la indemnización que le corresponda a la cobertura afectada por el siniestro. La Aseguradora no quedará obligada por reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante, hechos o concertados sin el consentimiento de ella. La confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.



b) En todo procedimiento civil que se inicie en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro y a costa de la Aseguradora a:

- Proporcionar los datos y pruebas necesarios, que le hayan sido requeridos por La Aseguradora para su defensa, en caso de ser esta necesaria o cuando el Asegurado no comparezca.
- Ejercer y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho o a las que sea requerido.
- Comparecer en todo procedimiento legal.
- Otorgar poderes en favor de los abogados que La Aseguradora designe para que lo representen en los citados procedimientos civiles, en caso de que no pueda intervenir en forma directa en todos los trámites de dichos procedimientos. La falta de cumplimiento a esta obligación por parte del Asegurado liberará a La Aseguradora de cubrir la indemnización que corresponda a la cobertura afectada por el Siniestro.

### **3. Obligación de comunicar la existencia de otros seguros.**

El Asegurado tendrá la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de La Aseguradora, por escrito, la existencia de todo seguro que contrate o hubiere contratado con otra compañía, sobre el mismo riesgo y por el mismo interés, indicando el nombre del Asegurador y las coberturas.

### **4. Registro de Vehículos Asegurados y su Inspección.**

El Asegurado se obliga a llevar un registro de los Vehículos Asegurados identificando las siguientes situaciones:

- a) En exposición
- b) En demostración
- c) En almacenes
- d) Intercambio.

La Aseguradora tendrá derecho a inspeccionar el registro y podrá solicitar adecuaciones al mismo.

### **5. Obligación para evitar o disminuir una Agravación de Riesgo.**

Llevar a cabo todos los actos necesarios para evitar o disminuir una Agravación del Riesgo, la cual pudiera derivar en la realización del Siniestro.

#### **5.1 Complementaria de Agravación del Riesgo.**

**En caso de que, en el presente o a futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realicen actividades ilícitas, o se relacionen con las mismas, será considerado como agravación esencial del riesgo en términos de ley y de las presentes condiciones generales y cesarán de pleno derecho las obligaciones de La Aseguradora.**

**De igual forma, se considerará agravación esencial del riesgo y en consecuencia cesarán de pleno derecho las obligaciones de La Aseguradora, si el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis, 193 a 199, 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier**



artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano; o, si el nombre del(los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), sus actividades, bienes cubiertos por la póliza o sus nacionalidades, es (son) publicado(s) en alguna lista emitida en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII de la disposición Cuadragésima Cuarta, Capítulo XV, y disposición Septuagésima Séptima del ACUERDO por la que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguro y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que La Aseguradora tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Aseguradora consignará ante la autoridad jurisdiccional, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

#### **CLÁUSULA 8ª. BASES DE VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS**

1. Si el Asegurado ha cumplido con la obligación que le impone la cláusula 7ª, inciso 1, fracción b) (aviso de Siniestro) y el Vehículo Asegurado se encuentra libre de cualquier detención, incautación, confiscación, decomiso u otra situación semejante, producida por orden de las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones que intervengan en dichos actos, La Aseguradora tendrá la obligación de iniciar sin demora la valuación de los daños, una vez conocida la ubicación física del vehículo asegurado.
2. El hecho de que La Aseguradora no realice la valuación de los daños sufridos por el Vehículo Asegurado, dentro de las 72 horas siguientes a partir del momento del aviso del Siniestro y siempre que se cumpla con el supuesto del párrafo anterior, el Asegurado queda facultado para proceder a la reparación de los mismos y exigir su importe a La Aseguradora en los términos de esta Póliza, salvo que por causas imputables al Asegurado no se pueda llevar a cabo la valuación.
3. Excepción hecha de lo señalado en el párrafo anterior, La Aseguradora no reconocerá el daño sufrido por el Vehículo, si el Asegurado ha procedido a su reparación antes de que La Aseguradora realice la valuación del daño. Cada unidad deberá ser considerada como asegurada individualmente. Si por causas imputables al Contratante no se pueda llevar a cabo la valuación, la Aseguradora sólo procederá a realizarla hasta que la causa se extinga.
4. Terminada la valuación y reconocida su responsabilidad y sin perjuicio de lo señalado, en el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, La Aseguradora asignará, para su reparación, la unidad asegurada a los talleres del Asegurado propietario del vehículo afectado por Siniestro, en virtud de tratarse de unidades nuevas de su propiedad destinadas a su comercialización y venta a un Consumidor Final. El proceso de reparación quedará a cargo del Asegurado, y la Aseguradora liquidará los costos de reparación.

La indemnización por daños parciales en ningún caso excederá del costo que representaría para el Asegurado la reparación de los vehículos dañados o la reposición de las partes, usando materiales de la misma clase y calidad que utiliza el fabricante.



Las partes o refacciones dañadas serán sustituidas por piezas nuevas en todos los casos en que su reparación demerite la calidad de auto nuevo en proceso de venta, de la unidad asegurada. En el caso de que los daños sufridos, a las partes no demeriten la calidad de auto nuevo, serán reparadas. Esta determinación será tomada por el propio Asegurado de conformidad con la opinión técnica de su taller.

5. Se entiende y conviene que:
  - a) Cada unidad deberá ser considerada como asegurada individualmente.
  - b) La Aseguradora será responsable por el valor real, que se define como el costo de la unidad para la agencia. Este valor será el que tengan los vehículos asegurados en el momento en que ocurra el Siniestro. La indemnización por daños parciales en ningún caso excederá del costo que representaría para el Asegurado la reparación de los vehículos dañados o la reposición de las partes, usando materiales de la misma clase y calidad que utiliza el fabricante.
  - c) En caso de Pérdida Total, la Aseguradora pagará al Asegurado el costo facturado a la Agencia más gastos de traslado, cuotas de Asociación y primas de seguro e impuestos que apliquen.
6. En el caso de Pérdida Total, por daños materiales o robo, de las unidades que se encuentren registradas en el programa de demostración de la planta armadora y que cumplan con estas Condiciones Generales; la indemnización se tramitará aplicando un demérito por uso.
7. La intervención de La Aseguradora en la valuación o cualquier ayuda que La Aseguradora o sus representantes presten al Asegurado o a Terceros, no implica la aceptación por parte de La Aseguradora de responsabilidad alguna respecto del Siniestro.
8. Para el eficaz cumplimiento del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se entenderá que el Asegurado ha cumplido con su obligación, entregando a La Aseguradora la documentación que para cada caso se especifique en el **ANEXO 1- ¿Qué HACER EN CASO DE SINEISTRO?** que se le entregará junto con la Póliza y que forma parte de la misma.
9. **Indemnización por Mora y/o Interés Moratorio.** Si La Aseguradora no cumple con su obligación indemnizatoria dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, deberá pagar una indemnización por mora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
10. Las indemnizaciones serán pagaderas por la aseguradora en el domicilio de la misma, en la Ciudad de México.

#### **CLÁUSULA 9ª. PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO**

##### **Las obligaciones de La Aseguradora quedarán extinguidas:**

1. **Si se demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones de La Aseguradora de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8, 9, 10, 47 y 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.**



- 2. Si hubiere en el Siniestro Dolo o Mala Fe del Asegurado, del Beneficiario o de sus respectivos causahabientes o representantes de estos.**
- 3. Si se demuestra que el Asegurado, Beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, no proporcionan oportunamente la información que La Aseguradora solicite sobre hechos relacionados con el Siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.**

#### **CLÁUSULA 10ª. TERRITORIALIDAD.**

Las coberturas amparadas por esta Póliza se aplicarán en caso de accidentes ocurridos dentro de la República Mexicana.

#### **CLÁUSULA 11ª. SALVAMENTOS.**

En caso de que La Aseguradora indemnice al Asegurado por la Pérdida Total o Robo Total del Vehículo Asegurado, La Aseguradora tendrá derecho a disponer del salvamento en la proporción que le corresponda y de cualquier recuperación proveniente de dicho salvamento, con excepción del equipo especial que no estuviera asegurado. En virtud de que la parte que soporta el Asegurado es por concepto de Deducible, el importe de la recuperación se aplicará, en primer término, a la parte que eroga La Aseguradora y el remanente, si lo hubiere, corresponderá al Asegurado. Para este efecto La Aseguradora se obliga a notificar por escrito al Asegurado, cualquier recuperación.

#### **CLÁUSULA 12ª. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.**

Las partes convienen expresamente en que este contrato podrá darse por terminado anticipadamente.

El Asegurado o La Aseguradora podrán dar por terminado el Contrato, antes del término de Vigencia de la Póliza, mediante notificación escrita. La terminación surtirá efecto a los 15 (quince) días de ser efectuada la notificación.

Cuando la Aseguradora lo dé por terminado tendrá derecho a la prima del período en el cual estuvo en vigor la Póliza, más los gastos de adquisición, y deberá devolver la totalidad de la prima que corresponda a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Aseguradora tendrá derecho a la prima que resulte de aplicar el siguiente porcentaje a la prima de tarifa anual.



Periodo (en meses)		Factor aplicable a la Tarifa Anual
Más de	Hasta	
0	1	25.80%
1	2	42.90%
2	3	56.80%
3	4	66.10%
4	5	72.80%
5	6	75.80%
6	7	78.50%
7	8	84.30%
8	9	88.70%
9	10	93.00%
10	11	97.50%
11	12	100.00%

En caso de que el Asegurado solicite la cancelación, bastará para ello la presentación de una solicitud por escrito en las oficinas de la institución de seguros.

Para efectos del párrafo anterior, La Aseguradora se cerciorará de la autenticidad y veracidad de la identidad del Usuario que formule la solicitud de terminación respectiva y posterior a ello, proporcionarán un acuse de recibo, clave de confirmación o número de folio.

En caso de que exista prima a favor del Asegurado, esta será devuelta 30 días posteriores a la solicitud de cancelación.

### **CLÁUSULA 13ª. PRESCRIPCIÓN.**

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

**Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.** "Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

- I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
- II.- En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen".

**Artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.** "El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de Terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor".

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.



La presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de La Aseguradora exclusivamente suspende la prescripción de las acciones respectivas.

#### **CLÁUSULA 14ª. COMPETENCIA.**

En caso de controversia, el quejoso podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones con que cuenta la Aseguradora o acudir, a su elección, a cualquiera de las Delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) o en el correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx o en la página de internet [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx) donde se tiene acceso al correo electrónico para quejas mediante la siguiente liga <http://www.condusef.gob.mx/index.php/queja-sobre-servicios-de-atencion-de-condusef>, pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los Artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen, o en su caso, a partir de la negativa de la Aseguradora a satisfacer las pretensiones del Asegurado. De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

"Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas. En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo".



#### **CLÁUSULA 15ª. SUBROGACIÓN.**

En los términos de la ley sobre el Contrato de Seguro, una vez pagada la totalidad de la indemnización correspondiente, La Aseguradora se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del Sinistro. Si La Aseguradora lo solicita, a costa de la misma, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado, se impide totalmente la subrogación, La Aseguradora quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y La Aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho de subrogación no procederá en el caso que el Asegurado tenga relación conyugal, o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

La Aseguradora renuncia a sus derechos de subrogación en contra de cualquier Compañía Filial o Subsidiaria del Asegurado.

#### **CLÁUSULA 16ª. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE CONTRATO DE SEGURO.**

**“Artículo 25.- Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.”**

Cualquier modificación al presente contrato, será por escrito y en las oficinas de La Aseguradora, previo acuerdo entre las partes, en el entendido de que las modificaciones que se realicen sobre el contrato de seguro deberán ser registradas previamente ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Lo anterior en términos del Artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y el Artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En consecuencia, el agente o cualquier otra persona que no esté expresamente autorizada por La Aseguradora no podrá solicitar ni efectuar modificaciones al mismo.

#### **CLÁUSULA 17ª. COMISIÓN**

Durante la Vigencia de la Póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a La Aseguradora le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Aseguradora proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

#### **CLÁUSULA 18ª. PERITAJE.**

En caso de existir desacuerdo entre el Asegurado y La Aseguradora acerca de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de 10 días a partir de la fecha en la

que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar a su perito o simplemente no lo hiciera cuando le sea requerido por la otra, o si los peritos no se pusiesen de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambos si así fuere necesario. El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere una sociedad, ocurridos mientras se está realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso o si alguno de los peritos de las partes o del tercero fallecieren antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, la autoridad judicial o los peritos) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de La Aseguradora y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito. El peritaje a que esta cláusula se refiere no significa aceptación de la reclamación por parte de La Aseguradora; simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada La Aseguradora a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

#### **Aviso de Privacidad**

La Aseguradora se compromete a que los datos personales del Contratante y Asegurado que le han sido proporcionados para la celebración del presente contrato de seguro serán tratados con plena confidencialidad de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y su utilización será de conformidad con dicha Ley y para los fines del contrato de seguro. Atento a lo anterior El Contratante y Asegurado están de acuerdo que sea utilizada o transferida a empresas del mismo grupo, relacionadas, asociados, o terceros relacionados (nacionales o extranjeros) de manera directa, a efecto de hacerle llegar información que puede ser de su interés, así como para fines de identificación, operación, administración, análisis, ofrecimiento y promoción de bienes, productos y servicios y/o prospección comercial.

El Contratante y Asegurado podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, oposición, cancelación, divulgación, limitación de uso y revocación de consentimiento a partir del 6 de enero de 2012, mediante solicitud por escrito entregada en cualquiera de las oficinas de servicio de La Aseguradora (direcciones disponibles en [www.apatrimonial.com.mx](http://www.apatrimonial.com.mx)), o en su oficina matriz, ubicada en Av. Presidente Masaryk No.67, Col. Chapultepec Morales C.P. 11570 Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX, México, o en su caso a través de la página de internet antes señalada.

La Aseguradora informará al Contratante y Asegurado, cualquier modificación al presente aviso, mediante la publicación de un anuncio en su página de Internet o a su último domicilio registrado.

“Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de nuestra Aseguradora la cual se encuentra ubicada en Av. Presidente Masaryk número 67, Col. Chapultepec Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo C.P. 11570, Ciudad de México, con el teléfono (55) 5249-8660, Fax. (55) 5202-9394 con un horario de atención de 9:00 de 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, correo electrónico: correo electrónico: [unidad.especializada@apatrimonial.com.mx](mailto:unidad.especializada@apatrimonial.com.mx) o visite [www.apatrimonial.com.mx](http://www.apatrimonial.com.mx) ; o bien comuníquese a CONDUSEF al teléfono (55) 53 40 09 99 en la Ciudad de México y del interior de la República al 01 800 999 8080, correo electrónico [asesoria@condusef.gob.mx](mailto:asesoria@condusef.gob.mx) o visite la página [www.gob.mx/condusef](http://www.gob.mx/condusef) ”



## **ANEXO 1- ¿QUE HACER EN CASO DE SINIESTRO?**

En caso de Siniestro deberá tomar las siguientes acciones:

### **Aviso del Siniestro**

1. Para Siniestros ocurridos en la Ciudad de México y Zona Metropolitana, comunicarse inmediatamente a nuestras oficinas a los teléfonos: 55-56-36-24-59
2. Para Siniestros ocurridos en el interior de la República, comunicarse al teléfono 800-552-49-10.

**Contamos con una cabina única que otorga el servicio a los Asegurados en toda la República Mexicana.**

**El personal de la cabina que atiende su reporte, tendrá a su cargo la responsabilidad de asignar a un ajustador, quien lo atenderá de inmediato.**

Los datos requeridos para reportar el Siniestro son:

1. Número de Póliza
2. Nombre del Asegurado
3. Nombre del conductor al momento del accidente
4. Nombre de la persona que reporta el Siniestro
5. Datos generales del vehículo
6. Lugar del accidente
7. Datos de otro vehículo involucrado, si lo hay
8. Proporcionar número telefónico para coordinar el seguimiento de su servicio.

### **Documentación**

Los documentos que deberán presentarse al ajustador son:

1. Póliza
2. Licencia de manejo o permiso provisional del conductor

### **Daños Materiales**

En este caso, deberá llenar la forma de Declaración de Accidente que le será proporcionada por el ajustador de La Aseguradora.

El ajustador en relación a la cobertura de daños materiales expedirá una "orden de admisión" que describirá los daños del vehículo que se encuentran amparados por su Póliza y la información del lugar asignado para su valuación y/o reparación. En este documento quedará asentado el monto del Deducible que resulte a cargo del Asegurado.

Si su vehículo requiere de grúa, el ajustador coordinará este servicio. Es recomendable que el Asegurado firme el inventario de partes para evitar problemas de bienes o partes faltantes que no ampara el seguro.

### **Robo Total**

En este caso, se recomienda acudir a la mayor brevedad posible a denunciar el delito de robo a la agencia del Ministerio Público a la que corresponde el domicilio en que ocurrió este hecho.

En la denuncia de hechos ante la autoridad es indispensable mencionar las características de identificación de la unidad afectada como son:

Marca, tipo, modelo, número de motor, número de serie, número de placas de circulación y color de la unidad. Es necesario proporcionar a la autoridad toda la información relativa a la forma en que ocurrió el robo.

Es importante que en el trámite de denuncia del robo se incluya el proceso de acreditación de la propiedad, sin el cual no se formalizará la denuncia.

Para la acreditación de la propiedad es necesario presentar la documentación original de la propiedad del vehículo e identificación oficial del propietario.

Para robos que ocurran fuera de la Ciudad de México, deberá dar aviso ante la Policía Federal Preventiva.

Documentación que se debe presentar a La Aseguradora para obtener la correspondiente indemnización.

1. Declaración de robo total, tramitada con el ajustador.
2. Factura original de la Agencia comercializadora a favor de La Aseguradora y copia del poder notarial del representante legal.
3. Copia de la factura que la planta armadora expidió a favor de la Agencia.
4. Copia certificada de la carpeta de investigación ante el Ministerio Público correspondiente al lugar donde ocurrió el robo. En la carpeta de investigación debe constar la acreditación de propiedad.
5. Original del reporte de robo ante la Policía Federal Preventiva, con excepción de robos ocurridos en la Ciudad de México.
6. Liberación del vehículo (en su caso).
7. Llaves del vehículo, excepto casos de robo por asalto.

### **Pérdida Total por Daños Materiales**

En Siniestros por daños materiales al Vehículo Asegurado, en que La Aseguradora dictamine la Pérdida Total, para obtener la indemnización correspondiente se deberá presentar los siguientes documentos:



1. Declaración de accidente en el caso de Daños Materiales Pérdida Total, tramitada con el ajustador
2. Orden de Admisión, expedida por el ajustador, que describe los daños sufridos por el Vehículo Asegurado.
3. Factura original de la Agencia comercializadora a favor de La Aseguradora. y copia del poder notarial del representante legal.
4. Copia de la factura que la planta armadora expidió a favor de la Agencia.
5. Llaves del vehículo, sólo si estas existieran o si las tuvieran.

### **Responsabilidad Civil Bienes y Personas**

El conductor de la unidad asegurada reporta el accidente y proporciona datos.

El ajustador se presenta en el lugar del accidente y gestiona la solución del conflicto con las partes afectadas y procurará evitar la consignación del caso ante el Ministerio Público. Para el Vehículo Asegurado expide "orden de admisión".

En situaciones de responsabilidad del Asegurado el ajustador coordinará la atención a los afectados.

En caso que por causas de fuerza mayor no fuera posible coordinar la presencia del ajustador de La Aseguradora, en el lugar del accidente, el Asegurado deberá presentar copia del acta levantada ante el Ministerio Público, Policía Federal Preventiva o Policía local correspondiente al lugar del accidente, o colaborar con La Aseguradora para su obtención, donde se asienten los hechos que dan lugar a la reclamación.

Con la documentación anteriormente descrita La Aseguradora atenderá la reclamación y en caso que exista un dictamen de responsabilidad del Asegurado, con cargo a la Póliza de seguro se dará trámite a las indemnizaciones que correspondan.

### **Gastos Médicos Ocupantes**

Para Siniestros que afecten esta cobertura La Aseguradora podrá otorgar los servicios de atención médica que resulten necesarios, mediante la expedición de una "orden de atención médica" en la cual se describirán las lesiones sufridas en el accidente, y se asignará el proveedor de los servicios médicos que atenderá al lesionado.

En caso que por causas de fuerza mayor no fuera posible coordinar la presencia del ajustador de La Aseguradora, en el lugar del accidente, el Asegurado deberá presentar copia del acta levantada ante el ministerio público, Policía Federal Preventiva o Policía local correspondiente al lugar del accidente, donde se asienten los hechos que dan lugar a la reclamación.

Adicionalmente, deberá proporcionarse a La Aseguradora.:

1. Informe médico.
2. Recibos de honorarios médicos, facturas por los servicios médicos proporcionados al tercero afectado y notas de medicinas acompañadas por las recetas correspondientes.



En su caso, acta de defunción del Ocupante del Vehículo Asegurado afectado y comprobantes originales de gastos de entierro.

## **REFERENCIAS NORMATIVAS**

### CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE:

“ARTÍCULO 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.”

“ARTÍCULO 139 Quáter.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;

2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;

3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;

4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y

5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.



II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.”

“ARTÍCULO 148 Bis.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.”

“ARTÍCULO 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.



Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.”

“ARTÍCULO 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.”

“ARTÍCULO 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.



La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.”

“ARTÍCULO 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.”

“ARTÍCULO 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;



IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.”

“ARTÍCULO 196 Bis.- Se deroga.”

“ARTÍCULO 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.”

“ARTÍCULO 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.”

“ARTÍCULO 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.



Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.”

“ARTÍCULO 199.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.”

“ARTÍCULO 382.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de 1 año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de 2000, la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario.”

“ARTÍCULO 383.- Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna Institución de Crédito, en perjuicio de ésta.

II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo.



III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda (sic) la propiedad.”

“ARTÍCULO 384.- Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.”

“ARTÍCULO 385.- Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso.”

“ARTÍCULO 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II.- Con Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.”

“ARTÍCULO 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;



VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias (sic) por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;

XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XII.- Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XVI.- (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996).

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o a dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza un depósito en Nacional Financiera, S. A. o en cualquier Institución de Depósito, dentro de los 30 días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de



ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. A. o la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión.

XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior.

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las Instituciones, sociedades nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.”

“ARTÍCULO 388.- Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.”

“ARTÍCULO 388 bis.- Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.”

“ARTÍCULO 389.- Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener



dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.”

“ARTÍCULO 389 bis.- Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 386 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.”

“ARTÍCULO 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.”

## LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

“ARTÍCULO 8°.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.”

“ARTÍCULO 9°.- Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.”



“ARTÍCULO 10.- Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.”

“ARTÍCULO 19.- Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21.”

“ARTÍCULO 25.- Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.”

“ARTÍCULO 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.”

“ARTÍCULO 47.- Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.”

“ARTÍCULO 48.- La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración.”

“ARTÍCULO 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.”

“ARTÍCULO 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

II.- En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.”

“ARTÍCULO 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.”

“ARTÍCULO 150 Bis.- Los seguros de responsabilidad que por disposición legal tengan el carácter de obligatorios, no podrán cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminados con anterioridad a la fecha de terminación de su vigencia.



Cuando la empresa pague por cuenta del asegurado la indemnización que éste deba a un tercero a causa de un daño previsto en el contrato y compruebe que el contratante incurrió en omisiones o inexactas declaraciones de los hechos a que se refieren los artículos 8o., 9o., 10 y 70 de la presente Ley, o en agravación esencial del riesgo en los términos de los artículos 52 y 53 de la misma, estará facultada para exigir directamente al contratante el reembolso de lo pagado.”

#### LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

“ARTÍCULO 202.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.”

“ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se



capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que



realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”

“ARTÍCULO 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.”

“ARTÍCULO 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría,



escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

**I.** Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

**II.** Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

**a)** Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

**b)** Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

**a)** El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

**b)** La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

**c)** La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

**d)** Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.



La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.”

#### LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

“ARTÍCULO 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I.** El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II.** Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- III.** Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV.** Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y
- V.** El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones



y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de que las Instituciones Financieras no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicables las obligaciones previstas en la fracción II del párrafo primero y el párrafo tercero de este artículo. Dichas Instituciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su Unidad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medio electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.”

“ARTÍCULO 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

**I.** El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

**I Bis.** La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

**II.** La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

**III.** En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

**IV.** La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

**V.** La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a



la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

**VI.** La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

**VII.** En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

**VIII.** En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

**IX.** La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y



**X.** Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

**XI.** Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a partir del día 18 de febrero de 2022 con el número CNSF-S0100-0417-2021/CONDUSEF-005112-02